



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **JUAN MANUEL GARCÍA GONZALEZ** en contra de **DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO**, en virtud a que las partes adecuaron el presente trámite a la causal del mutuo acuerdo.

ANTECEDENTES

Hechos:

JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ y **DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO**, contrajeron matrimonio católico el 13 de agosto de 2005 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, registrado en la Notaría Cuarta de esta ciudad; dentro del matrimonio se procreó a los menores JSGG y JEGG¹, con los cuales fundamentan la petición de la demandante de divorcio de matrimonio civil, por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, esto es: "8. *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*"

El 19 de enero, las partes llegaron a un acuerdo para adelantar el divorcio de mutuo y establecieron, con el fin de que se profiriera sentencia, las obligaciones que tendrían entre sí y respecto a los menores JSGG y JEGG.

Es decir, que a pesar de que el proceso en cuestión hubiese iniciado de manera contenciosa al no haber oposición a las pretensiones por el demandado, mismo quien manifestó estar de acuerdo con que se decretara el divorcio y el acuerdo al que llegaron las partes, es procedente emitir decisión de fondo.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 17 de octubre de 2023, inicialmente se inadmitió y se rechazó, por no haber sido subsanada en tiempo oportuno, previo recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora manifestando su desacuerdo con lo decidido, por haber emitido

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme a sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la ley 2213.

pronunciamiento de forma oportuna, se dispuso por el Despacho, luego de constatar lo por él indicado, reponer el auto 1750 del 16 de noviembre de 2023, por medio del cual rechazó la demanda y, en consecuencia, se admitió el trámite, decretándose medidas provisionales.

Notificada el Ministerio Público, emite concepto favorable.

En auto del 4 de marzo del año en curso, se adecuó el presente asunto para continuar el trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la causal del mutuo acuerdo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal, como son **competencia**, Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes. **demanda en forma** cuyo análisis se verificó ab initio de la contienda, pero cuyas pretensiones fueron modificadas como ya se advirtió, **legitimación** al comparecer precisamente los cónyuges inicialmente en el extremo activo y en el extremo pasivo, ahora como interesados en virtud de la causal invocada, no se acreditó ningún elemento que desvirtúe la capacidad de los cónyuges y se cumple el derecho de postulación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, en el cual se señalan las causales para solicitar el divorcio de matrimonio civil existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio de matrimonio civil, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub iudice, tenemos que si bien al presentarse la demanda se invocó como causal de divorcio la establecida en el numeral 8 del artículo 154 CGP, esto es, la separación de cuerpos que haya perdurado por más de dos (2) años, también lo es que luego, las partes llegaron a un acuerdo, para que la causa invocada dentro del trámite, por los esposos **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ y DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO** se adecuara a *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*, la que al igual que la inicialmente mencionada, tiene un carácter objetivo y, por tanto, como quiera que no existe ánimo entre los cónyuges de mejorar su situación matrimonial, siendo su voluntad divorciarse, no queda otro camino que

proferir la decisión que en derecho corresponde, para declarar el divorcio del matrimonio civil.

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

A su turno el artículo 388 del Código General del Proceso, consagró:

"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado a derecho sustancial"

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario el matrimonio de los cónyuges aquí intervinientes para lo cual se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio, con indicativo serial 4073934 y que da cuenta de la celebración del rito católico el 13 de agosto de 2005, documento emanado de la Notaría Cuarta de Armenia Q.

En el plenario emana la manifestación clara y diáfana de terminar el vínculo matrimonial por el consentimiento de ambos cónyuges.

Así entonces, sin más miramientos se atiende el despacho a lo manifestado por los cónyuges **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ y DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO** en el acuerdo presentado, respecto de los hijos JS GG y JE GG, consistente en:

- **ALIMENTOS:** Una cuota para ambos menores de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) cuota de alimentos integral, que se aumente conforme al IPC anual, pagaderos los 7 primeros días de cada mes a la cuenta bancaria suministrada por la madre de ambos y con justificación y rendición de cuentas semestral.
Dos mudas de ropa para cada uno sus hijos menores JE GG y JS GG, una muda en diciembre y otra en junio, muda completa.

La mitad de sus útiles escolares y uniformes, bien sea enviando el dinero o pagando el dinero a la demandada, señora DIANA MARCELA GARCIA GUERRERO, una vez ésta realice cotizaciones o compras, gastos adicionales justificados y los cuales serán asumidos por partes iguales entre ambos padres.

- **VISITAS.** Se regularán de la siguiente manera: Video llamadas diarias en un horario que no interrumpa la vida escolar ni el horario de sueño de los menores, buscando un horario prudente que tampoco afecte el trabajo de ninguna de las partes o padres de los menores, que dichas video llamadas puedan ser libres y sin mediación de ninguno de los padres mientras el padre que asiste las llamadas esté en comunicación con ellos.

Cuando el señor **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ** regrese al país, podrá ver a los niños los viernes 6.00 p.m., sábados y domingos en un lapso de 10.a.m. hasta las 9.00 p.m., pudiéndose quedar los menores con su padre desde el sábado a las 10.00 a.m. hasta el domingo a las 5.00pm, cada quince días.

- **ACUERDO ESPECIAL.** Si uno de los menores o ambos deciden salir del país Colombia al país Vasco, España, con ocasión al cambio de domicilio o con ocasión a vacaciones a visitar a su padre, tanto el señor JUAN MANUEL GARCIA GONZÁLEZ como la madre DIANA MARCELA GARCIA GUERRERO, se comprometen a diligenciar y gestionar todos los trámites, permisos y solicitudes pertinentes en aras de facilitar la salida del país de uno o de ambos menores JSGG y JEGG.

Igualmente, las partes acordaron levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto que admitió la demanda.

Se declarará disuelta y en liquidación la sociedad conyugal, la que se hará por cualquier medio legal, sin que se pueda disponer por este Despacho, de forma oficiosa, la apertura de dicho asunto, pues corresponde a una carga de las partes, por cuanto la justicia es rogada.

Sin lugar a costas por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado por **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ y DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO** identificados con las cédulas de ciudadanía 9.771.200 y 1.094.881.837 respectivamente, el 13 de agosto de 2005 en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús de Armenia, registrado bajo el indicativo 4073934 de la Notaría Cuarta de Armenia Q., por lo antes expuesto.

SEGUNDO. Declarar disuelto el vínculo del matrimonio católico.

TERCERO. Declarar disuelta y en liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ y DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

CUARTO. Establecer que, conforme al acuerdo de las partes, las obligaciones entre los cónyuges quedarán así

- Entre los cónyuges no se deben alimentos, pues cada uno tiene su propia subsistencia.
- Cada uno tendrá su propio domicilio y residencia separada.

QUINTO. Fijar el ejercicio de **patria potestad** de los menores **JSGG y JEGG**, en cabeza de ambos padres y la **Custodia y Cuidado Personal** de los mismos, quedará en cabeza de la progenitora, **DIANA MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ**.

SEXTO: Aprobar el acuerdo al que llegaron los señores **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ y DIANA MARCELA GARCÍA GUERRERO**, respecto a sus hijos **JSGG y JEGG** el cual plasmaron de la siguiente manera:

- **ALIMENTOS:** Una cuota para ambos menores de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$600.000) cuota de alimentos integral, que se aumente conforme al IPC anual, pagaderos los 7 primeros días de cada mes a la cuenta bancaria suministrada por la madre de ambos y con justificación y rendición de cuentas semestral.
Dos mudas de ropa para cada uno sus hijos menores JEGG y JSGG, una muda en diciembre y otra en junio, muda completa.
La mitad de sus útiles escolares y uniformes, bien sea enviando el dinero o pagando el dinero a la demandada, señora DIANA MARCELA GARCIA GUERRERO, una vez ésta realice cotizaciones o

compras, gastos adicionales justificados y los cuales serán asumidos por partes iguales entre ambos padres.

- **VISITAS.** Se regularán de la siguiente manera: Video llamadas diarias en un horario que no interrumpa la vida escolar ni el horario de sueño de los menores, buscando un horario prudente que tampoco afecte el trabajo de ninguna de las partes o padres de los menores, que dichas video llamadas puedan ser libres y sin mediación de ninguno de los padres mientras el padre que asiste las llamadas esté en comunicación con ellos.

Cuando el señor **JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ** regrese al país, podrá ver a los niños los viernes 6.00 p.m., sábados y domingos en un lapso de 10.a.m. hasta las 9.00 p.m., pudiéndose quedar los menores con su padre desde el sábado a las 10.00 a.m. hasta el domingo a las 5.00pm, cada quince días.

- **ACUERDO ESPECIAL.** Si uno de los menores o ambos deciden salir del país Colombia al país Vasco, España, con ocasión al cambio de domicilio o con ocasión a vacaciones a visitar a su padre, tanto el señor JUAN MANUEL GARCIA GONZÁLEZ como la madre DIANA MARCELA GARCIA GUERRERO, se comprometen a diligenciar y gestionar todos los trámites, permisos y solicitudes pertinentes en aras de facilitar la salida del país de uno o de ambos menores JSGG y JEGG.

SÉPTIMO. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto admisorio de la demanda, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

OCTAVO. No condenar en costas, por haberse tornado el presente asunto al mutuo acuerdo

NOVENO: Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Cuarta de Armenia, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges visibles y en el Libro de Varios (Art. 5º y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por el Centro de Servicios Judiciales líbrense las comunicaciones correspondientes.

DÉCIMO: Ordenar el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamientos hechos en la misma, previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

DÉCIMO PRIMERO: Enterar de esta decisión al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27fba5957b2deeac2b9c8ef75c603bd96a045adef7a55bbb955bc61b0353d3b**

Documento generado en 20/03/2024 11:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>